



EXPEDIENTE N° : 98-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : HANSA ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/195-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de junio de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución N° 2 de primera instancia que declaró infundado el recurso de reconsideración, en la medida que no se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo en el presente caso.*

VISTO:

El expediente N° 98-2017-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. (en lo sucesivo, HANSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/195-2017 (en adelante, la Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 04 de mayo de 2017, HANSA presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM mediante el cual le comunicó el faltante de 38 bultos de tubos de acero de un total de 305 que fueron embarcados en la nave MN SENANUR CEBI; habiéndose descargado únicamente 267 bultos.
2. Mediante Carta N° 0389-2017-APMTC/CL, notificada el 5 de mayo de 2017, APM informó a HANSA que a efectos de atender su solicitud como reclamo formal, era necesario que cumpliera con subsanarla dentro de un plazo de 2 días hábiles.
3. El 9 de mayo de 2017, HANSA presentó un escrito mediante el cual adjuntó los documentos solicitados por APM. Asimismo, reiteró los argumentos de su reclamo respecto a la mercadería faltante, agregando lo siguiente:



- i.- El 20 de abril de 2017 se efectuó la numeración electrónica de la mercadería de TRADI S.A., amparada en el conocimiento de embarque N° SECEITJCAL22, la cual consistía en 305 bultos de 836.09TN.
 - ii.- El 28 de abril de 2017 arribó al puerto del CALLAO la nave SENANUR CEBI, concluyendo la descarga de la mercadería el 2 de mayo de 2017 a las 13:35 horas.
 - iii.- El 01, 02 y 03 de mayo se efectuó el retiro de 267 bultos bajo la autorización de APM N° 76217, quedando pendiente el retiro de 38 bultos que no les fueron entregados.
4. Mediante Resolución N° 1 notificada el 16 de mayo de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por HANSA declarándolo inadmisibles en la medida que la reclamante no había cumplido con subsanar las observaciones señaladas en la comunicación N° 0389-2017-APMTC/CL dentro del plazo de 2 días hábiles.
5. El 17 de mayo de 2017, HANSA presentó un escrito solicitando se admitiera a trámite el reclamo presentado el 4 de mayo de 2017, señalando lo siguiente:
- i. El 4 de mayo de 2017, presentó un reclamo en el libro de reclamación de APM, expresando su disconformidad por la falta de 38 atados de tubos correspondientes a la descarga de la nave MN SENANUR CEBI.
 - ii. El 04 de mayo de 2017, APM le remitió la carta N° 0388-2017-APMTC/CL, recibida el 5 de mayo de 2017, mediante la cual le otorgaron un plazo de dos (2) días a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de su reclamo.
 - iii. El 9 de mayo de 2017, HANSA cumplió con subsanar lo solicitado por APM dentro del plazo de dos (2) días hábiles otorgados.
 - iv. De acuerdo al artículo 1.5.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, el cómputo de plazos se realiza en días hábiles, siempre que no se disponga lo contrario, de conformidad con los artículos 133° y 134° de la Ley N° 27444; siendo que el referido plazo se contabiliza a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.
 - v. En la medida que la carta N° 0389-2017-APMTC/CL fue recibida el 5 de mayo de 2017, el plazo venció el 9 de mayo de 2017, por lo que la carta fue atendida dentro del plazo previsto.
6. Mediante Resolución N° 2 notificada el 14 de junio de 2017, APM calificó como recurso de reconsideración el escrito de fecha 17 de mayo de 2017, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:



- i. En cuanto al cumplimiento de los requisitos solicitados mediante la carta N° 0389-2017-APMTC/CL, se verificó que HANSA cumplió con subsanarlos dentro del plazo otorgado, por lo que se procede a analizar el reclamo interpuesto.
 - ii. En ese sentido, con relación al supuesto faltante de 38 atados de tubos descargados de la nave SENANUR CEBI, considera que la reclamante no ha acreditado que la totalidad de la carga manifestada, consistente en 4 075 bultos, hayan arribado al Terminal Norte Multipropósito para ser descargados y que no corresponda a un faltante de origen. En ese sentido, no se podría afirmarse que APM sea responsable de la pérdida de 38 atados de tubos.
 - iii. Al término de las operaciones de descarga se emitió el Reporte Final de operaciones de la nave, en el cual se detalló la descarga de un total de 4 037 unidades de carga fraccionada con un saldo de 38 unidades pendientes, a las cuales se les atribuyó el estado de "faltante de origen".
 - iv. Cabe precisar que el Reporte Final toma como base lo manifestado por el cliente, por lo que no existe medio probatorio alguno que certifique que la cantidad de unidades manifestada fue la que arribó al Puerto del Callao.
 - v. Durante las operaciones de descarga de la nave SENANUR CEBI no se presentó situación "sub-estándar" alguna que pueda haber generado una diferencia tan significativa entre las cantidades manifestadas y las cantidades descargadas.
 - vi. El artículo 1331 del Código Civil, señala que quien resulte perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, tiene la carga de la prueba respecto de la existencia de los daños y perjuicios, así como de la cuantía de los mismos.
 - vii. De esta manera, corresponde declarar infundado el reclamo considerando que no se ha acreditado la responsabilidad de APM respecto del supuesto faltante, conforme a lo señalado en el artículo 200 del Código Procesal Civil.
7. El 6 de julio de 2017, HANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/195-2017, señalando lo siguiente:
- i.- El artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM establece un plazo máximo de quince (15) días para que la Entidad Prestadora resuelva el reclamo interpuesto.



- ii.- En caso APM no emita su pronunciamiento dentro del plazo establecido, se aplica el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, se entiende que el reclamo ha sido resuelto en forma favorable al usuario.
 - iii.- En el presente caso, APM no cumplió con emitir un pronunciamiento dentro del plazo establecido (15 días) para resolver el reclamo presentado el 4 de mayo de 2017, por lo que corresponde aplicar Silencio Administrativo Positivo, teniéndose por resuelto el mismo a favor de HANSA.
 - iv.- El escrito presentado el 17 de mayo de 2017 tenía por objeto solicitar a APM que reformulara su decisión de declarar inadmisibile su reclamo presentado el 4 de mayo de 2017, en la medida que había cumplido con subsanar las observaciones dentro del plazo legal concedido para ello, por lo que no resultaba correcto que dicha Entidad Prestadora considerara dicho escrito como un recurso de reconsideración.
8. El 27 de julio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, ratificando lo expuesto en la Resolución Nº 2 y agregando lo siguiente:
- i.- En cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo corresponde precisar que en la medida que HANSA presentó su reclamo el 4 de mayo de 2017, APM tenía hasta el 25 de mayo de 2017 para emitir su pronunciamiento. De acuerdo con ello, el 16 de mayo de 2017, es decir, dentro del plazo legal, APM emitió la Resolución Nº 1 mediante la cual declaró INADMISIBLE el reclamo presentado por APM.
 - ii.- Respecto del escrito presentado por HANSA el 17 de mayo de 2017, correspondía considerarlo como un recurso de reconsideración.
9. El 5 de abril de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa, sin la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 2 de APM.
 - ii.- Determinar si el reclamo presentado por HANSA el 9 de mayo de 2017¹ fue atendido dentro del plazo legal establecido o, de ser el caso, si corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que HANSA le imputa a APM por el faltante en la carga de su cliente, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

"Artículo 135.- Subsanación documental

135.1. Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación. (...)"

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios APM,**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)"

⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



13. Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución Nº 2 fue notificada a HANSA el 14 de junio de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo HANSA para interponer su recurso de apelación venció el 7 de julio de 2017.
 - iii.- HANSA apeló el 6 de julio de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
14. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG)
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre la naturaleza del escrito de HANSA de fecha 17 de mayo de 2017

16. HANSA manifestó que su escrito de fecha 17 de mayo de 2017 tenía por objeto solicitar a APM que reformulara su decisión de declarar inadmisibles sus reclamos presentados el 4 de mayo de 2017, en la medida que había cumplido con subsanar las observaciones dentro del plazo legal concedido para ello, por lo que no resultaba correcto que dicha Entidad Prestadora considerara a dicho escrito como un recurso de reconsideración.
17. Al respecto, cabe señalar que en virtud de lo indicado en los numerales 3.1, 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁷, así como en el artículo 54 del Reglamento de Reclamos de

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN

3.1 Recursos

En el caso que los USUARIOS consideren que las resoluciones emitidas por APM TERMINALS CALLAO S.A. violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, podrán interponer contra las mismas los Recursos de Reconsideración y Apelación.

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.



OSITRAN⁸, contra las resoluciones emitidas por las Entidades Prestadoras (en el presente caso, APM) únicamente podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación.

18. Ahora bien, de la revisión del escrito presentado por HANSA se desprende que su finalidad era que APM emitiera una nueva decisión respecto del reclamo presentado el 4 de mayo de 2017 y subsanado el 9 de mayo de 2017, el mismo que había sido declarado inadmisibles por dicha Entidad Prestadora, conforme se aprecia a continuación:

"En fecha 17.05.2017 se presentó el Expediente N° APMTC/CL/1859-2017 solicitando sea admitida a trámite nuestro recurso de RECLAMACIÓN, toda vez que APMTC había declarado nuestro recurso INADMISIBLE por supuestamente haber sido presentado fuera del plazo establecido, por lo que debía reconsiderar (reformular) su decisión respecto a la admisibilidad del recurso, es decir, el aspecto formal".

19. Sin embargo, aun cuando HANSA indicó que no correspondía que APM considerara el escrito de fecha 17 de mayo de 2017 como un recurso de reconsideración, a criterio de este Tribunal dicho encausamiento fue correcto, pues en el presente caso APM ya había emitido una resolución declarando la inadmisibilidad del reclamo y según lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos de APM y de OSITRAN, contra las resoluciones emitidas por las Entidades Prestadoras únicamente pueden interponerse los recursos de reconsideración y apelación.
20. En ese sentido, teniendo en cuenta que el escrito de HANSA de fecha 17 de mayo de 2017 tenía por finalidad que APM modificara su decisión de inadmisibilidad del reclamo y lo admitiera a trámite, de acuerdo a los reglamentos antes citados, constituía un recurso de reconsideración, advirtiéndose consecuentemente que la Entidad Prestadora calificó adecuadamente dicho escrito.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

REGLAMENTO DE RECLAMOS DE OSITRAN "Artículo 54.- Clases de recursos administrativos"

Los recursos administrativos que pueden interponerse para la impugnación de una resolución de primera instancia son:

- a) Recurso de reconsideración; y,
- b) Recurso de apelación".



III.2.2 Sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo

21. En el recurso de apelación presentado el 6 de julio de 2017, HANSA solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP) respecto del reclamo presentado el 4 de mayo de 2017, argumentando que este no había sido resuelto por APM dentro del plazo de quince (15) días establecido legalmente para que las Entidades Prestadoras resuelvan los reclamos formulados por los usuarios, por lo que debía entenderse que dicho reclamo había sido resuelto a su favor.
22. En ese sentido, teniendo en cuenta lo manifestado por HANSA se aprecia que el recurso de apelación formulado tiene como finalidad que este Tribunal determine que en el presente caso habría operado el SAP de su reclamo de fecha 4 de mayo de 2017, subsanado el 9 de mayo de 2017, en el cual cuestionó la pérdida de su mercancía en el Terminal Portuario, por considerar que APM no habría respondido dicho reclamo dentro del plazo legal establecido para ello.
23. Ahora bien, con relación a la aplicación del SAP, los numerales 197.1 y 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG⁹ disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento¹⁰.
24. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹ dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras, como APM en el presente caso, tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", coincidiendo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG¹², por lo que les resultan exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.

⁹ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo

197.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley

(...)"

¹⁰ Sobre el particular, cabe anotar que Morón Urbina señala que el SAP "produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 7.- A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

¹² TUO de la LPAG



25. Siendo así, se advierte que dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, como APM en el presente caso, tienen la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan, lo que implica que la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento²³, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
26. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM²⁴ y el artículo 41 del Reglamento Reclamos de OSITRAN, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días mediante decisión motivada en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.
27. En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN señalan que si la Entidad Prestadora omite pronunciarse en el plazo establecido se aplicará el SAP y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del usuario²⁵.

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

- 8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

²⁴ Reglamento Reclamos de APM

2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.

²⁵ Reglamento Reclamos de OSITRAN

2.12 Plazo Máximo para Resolver

(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO.

Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".



28. Cabe precisar que el artículo 24.1 del TUO de la LPAG¹⁶ señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de emitido el acto que se notifique.
29. Pues bien, en el presente caso se ha verificado que HANSA presentó su reclamo el 9 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que en dicha fecha presentó la subsanación de las observaciones al reclamo, por lo que APM tenía quince (15) días para resolverlo, esto es, hasta el 30 de mayo de 2017. Asimismo, considerando que a partir de ello APM contaba con cinco (5) días para notificar la resolución, tenía hasta el 6 de junio de 2017 para notificar su resolución final.
30. De la revisión del expediente se aprecia que APM expidió y notificó la Resolución N° 1, mediante la cual declaró inadmisibles el reclamo de HANSA, el 16 de mayo de 2017, esto es, dentro del plazo legal establecido, el que como se acaba de indicar, vencía el 30 de mayo de 2017, en lo que refiere para emitir su pronunciamiento, y el 6 de junio de 2017 para su respectiva notificación.
31. En consecuencia, al haber atendido APM el reclamo presentado por HANSA dentro del plazo legal establecido mediante la Resolución N° 1, conforme a la cual declaró inadmisibles el reclamo, se verifica que no operó el SAP, no correspondiendo acoger la solicitud del usuario formulada en su escrito de apelación.
32. Cabe recordar que en el recurso de apelación HANSA manifestó que APM había calificado erróneamente su escrito de fecha 17 de mayo de 2017, presentado luego de expedirse la Resolución N° 1, como un recurso de reconsideración, lo que habría generado que dicha Entidad Prestadora no se hubiera pronunciado respecto de los hechos manifestados en su reclamo de fecha 4 de mayo de 2017; no obstante, como ha sido indicado precedentemente, APM calificó adecuadamente el referido escrito como un recurso de reconsideración.
33. Asimismo, debe resaltarse que de la revisión de la Resolución N° 2 de APM se aprecia que además de analizar los argumentos expuestos por HANSA en su escrito de fecha 17 de mayo de 2017, calificado como recurso de reconsideración, también realizó un análisis de fondo de los argumentos formulados por el usuario en su reclamo, desestimando la alegación de que hubiera mercancía faltante.
34. Finalmente, cabe señalar que en la medida que el recurso de apelación presentado por HANSA contenía únicamente argumentos orientados a la aplicación del SAP y no argumentos dirigidos a

¹⁶ TUO de la LPAG

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
(...)"



cuestionar los fundamentos de fondo expresados por APM en la Resolución N° 2 en mérito a los cuales declaró infundado el recurso de reconsideración; corresponde confirmar la referida Resolución N° 2 expedida por la Entidad Prestadora.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/195-2017, que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por HANSA ADUANAS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en relación al faltante a la mercadería descargada de la nave SENANUR CEBI.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a HANSA ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁷Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

" Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"